

CI096/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Yareth Soto González.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de Información.** El 26 de febrero de 2014, la C. Yareth Soto González ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/14/00368**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Lista de los Vocales Ejecutivos de los 21 distritos electorales del estado de Veracruz desde que se creó el IFE hasta el año 2014, es decir en cada uno de los procesos electorales federales organizados y celebrados en esa entidad.

2. **Turno al (OR).** En esa misma fecha (dentro plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DESPE).** El 13 de marzo de 2014 ( fuera del plazo establecido), la DESPE dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio número DESPE/0519/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DESPE</b>	<b>Tipo de información</b>
Para el periodo de 2000 a 2014 se adjunta la lista de los Vocales Ejecutivos Distritales adscritos en Veracruz durante los Procesos Electorales Federales del 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012. No se obvia precisar que el Proceso Electoral Federal 2014-2015 inicia en la primera semana de octubre de 2014, según prevé el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, aún vigente.	<b>Pública</b>

CI096/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano de dirección y en el archivo institucional, la cual confirmó la inexistencia de la información requerida por la solicitante durante el periodo de 1990 a 1999.</p> <p>En ese sentido, esta Dirección declara la inexistencia de la información del periodo de 1990 a 1999.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 20 de marzo de 2014 (dentro plazo establecido), se notificó a la C. Yareth Soto González a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la declaratoria de inexistencia de parte de la información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
5. **Consulta de la solicitud a la Junta Local de Veracruz (JL-VER).** La UE, mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2013, consultó a la Junta Local de Veracruz, si contaba con un listado de los Vocales Ejecutivos en los 21 distritos que conforman esa entidad, en el periodo correspondiente de 1991 a 1999.
6. **Respuesta del OR (JL-VER).** Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2014, la JL-VER dio respuesta a la consulta con la información que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“En atención a tu solicitud mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo del presente año en relación si contamos con el listado de los Vocales Ejecutivos en los 21 distritos que conforman esta entidad, en el periodo correspondiente de 1991 a 1999, adjunto al presente el formato que contiene los nombres y el periodo en que estuvieron en el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva así como en las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, mencionándote que la 08 Junta Distrital Ejecutiva declara la inexistencia de dicha información, toda vez que ese distrito se creó a partir de la redistribución del 1 de julio del año 2005, así mismo la 10 Junta Distrital declara la inexistencia de la información ya que no cuenta con archivos anteriores al año 2003 ni de manera física ni electrónica”.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Yareth Soto González, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información pública.**

La JLE-VER al dar respuesta a la consulta que le mando la UE, proporcionó como información pública la siguiente:

- Listado de los Vocales Ejecutivos en los 21 distritos que conforman el estado de Veracruz, en el periodo correspondiente de 1991 a 1999, el cual contiene los nombres y el periodo en que estuvieron en el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva así como en las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Por su parte la DESPE al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que es público lo siguiente:

- Lista de Vocales Ejecutivos Distritales adscritos en Veracruz durante los Procesos Electorales Federales (PEF) del 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.

## CI096/2014

Como información adicional, el OR señaló que el PEF 2014-2015, iniciará la primera semana del mes octubre de 2014.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Listado de los Vocales Ejecutivos en los 21 distritos que conforman el estado de Veracruz, en el periodo correspondiente de 1991 a 1999, el cual contiene los nombres y el periodo en que estuvieron en el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva así como en las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.</li><li>- Lista de Vocales Ejecutivos Distritales adscritos en Veracruz durante los Procesos Electorales Federales del 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	Archivo electrónico.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Correo Electrónico. Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la solicitante mediante archivo electrónico atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
<b>Fundamento Legal</b>	28 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DESPE al dar respuesta a la solicitud de información, únicamente señala que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en el archivo institucional, no localizó la información requerida por la solicitante por los periodos de 1990 a 1999, razón por la cual es **inexistente**,

Bajo ese contexto, este CI debe analizar si la declaratoria de **inexistencia** hecha por el OR se encuentra debidamente fundada y motivada, para lo cual analizará los argumentos hechos valer por la DESPE, quien consideró lo siguiente:

## CI096/2014

1. La DESPE indicó que la Lista de los Vocales Ejecutivos Distritales adscritos al estado de Veracruz durante los PEF de 1990 a 1999, no obra en los archivos de esa dirección.
2. El OR fundamenta su declaratoria de inexistencia en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento.

De lo antes señalado, este CI observa que si bien el OR fundamentó la **inexistencia**, la motivación es insuficiente para generar convicción entre los integrantes de este colegiado, pues carece de los elementos que justifiquen que no obra dicha información en los archivos del OR.

El OR se limita a decir que no existen las Listas de los Vocales Ejecutivos Distritales adscritos al estado de Veracruz durante los PEF de 1990 a 1999 y omite señalar los motivos por los que no cuenta con la información solicitada, o en su caso, debió exponer las razones que justifiquen con claridad la inexistencia; supuestos que no quedan claros de la respuesta otorgada.

Derivado de lo anterior, este CI considera que la simple mención de que no existe la documentación en los archivos del OR es insuficiente para que éste colegiado confirme la **declaratoria de inexistencia** hecha valer, atendiendo al CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece que los CI deben garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la solicitud.

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la

## CI096/2014

información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Con base en la respuesta de la DESPE, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR se limitó a señalar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese órgano de dirección y en el archivo institucional no se localizó la información requerida por el periodo de 1990 a 1999, pero no justifica la razón de dicha inexistencia ni menciona qué acciones llevó a cabo para la búsqueda.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido 6 días posteriores al plazo establecido en el Reglamento de la materia (5 días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - A través del oficio No. DESPE/0519/2014 el OR manifestó la inexistencia de una parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

## CI096/2014

- El solicitante, requirió las Listas de Vocales Ejecutivos del estado de Veracruz desde que se creó el IFE hasta la fecha.
  - Sin embargo únicamente proporcionó lo relacionado con los PEF de los años 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, señalando que respecto al Proceso de 2014-2015, se inicia la primera semana de octubre de 2014.
  - La DESPE en ningún momento acreditó, es decir, no motivó adecuadamente su declaratoria de inexistencia, toda vez que se limitó a manifestar que la información respecto a los periodos de 1990 a 1999 no se encontraban en sus archivos ni en el archivo institucional, sin motivar las razones por las cuales dicha información no obra en su poder.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

Este CI, en función de las determinaciones que ha tomado para solicitudes similares, así como en concordancia con lo resuelto por el Órgano Garante, a fin de ser congruente en sus decisiones y conforme a los principios de **máxima publicidad y mínima formalidad**, estima pertinente instruir a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DESPE, a efecto de que en un plazo de 2 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione lo siguiente:

- La información solicitada (Lista de Vocales Ejecutivos Distritales en Veracruz durante los PEF de 1990 a 1999);
  - O en su defecto para que de manera fundada y motivada justifique su **inexistencia**, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como

## CI096/2014

la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia, pero en este caso resultó insuficiente por los argumentos ya expresados.

Por lo que, se **ordena** a la DESPE poner a disposición del solicitante, por conducto de la UE, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución la Lista de Vocales Ejecutivos Distritales en Veracruz durante los PEF de 1990 a 1999, lo anterior a fin de cumplir con el derecho a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución, o bien para que de manera fundada y motivada justifique la **inexistencia** de dicha información.

Ahora bien, para la entrega de lo solicitado se deberá privilegiar la modalidad elegida, que para el caso que nos ocupa lo es a través de correo electrónico; sin embargo para el caso de que rebase la capacidad del sistema y del correo electrónico (10MB), se deberá informar a la solicitante (por conducto de la UE), a efecto de que, en su caso, se cubran las cuotas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

### V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DESPE, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento y para que no realicen prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y del Reglamento.

Ahora bien, si bien es cierto que los OR están obligados a dar respuesta en los plazos establecidos por el Reglamento de la materia, lo es también que las mismas deben de estar debidamente fundadas y motivadas, toda vez

CI096/2014

que, en caso de incumplimiento se deberá hacer del conocimiento a la Contraloría General, lo anterior, de conformidad con los artículos 55 fracciones IV, VI y XII; y 56 del Reglamento, que para mayor claridad a la letra dice:

#### **ARTICULO 55**

##### **De las obligaciones**

*Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:*

[...]"

**IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;**

[...]"

**VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;**

[...]"

**XII. Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información;**

[...]"

#### **ARTICULO 56**

##### **De las responsabilidades**

*1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá:*

*1. Remitir el expediente a la Contraloría General para que inicien el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.*

*2. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos del Código e independientemente de las del orden civil o penal que procedan, para lo cual, se remitirá el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto que realice las acciones legales que procedan.*

En razón de lo anterior, este CI estima oportuno indicar que si la DESPE es reincidente en atender las solicitudes de información fuera de los plazos establecidos por el propio Reglamento y realice prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y

**CI096/2014**

atención de las solicitudes, se hará del conocimiento de la Contraloría General del IFE en cumplimiento de los artículos antes citados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV, y VI; 28; 30; 31, párrafo 1; 55 fracciones IV, VI y XII; y 56 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se pone a disposición de la C. Yareth Soto González, la información **pública** proporcionada por la DESPE en términos del Considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición de la solicitante la información con las especificaciones indicadas en el considerando **III** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **requiere** a la DESPE, a efecto de que en un plazo de 2 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione lo siguiente: Proporcione la información solicitada (Lista de Vocales Ejecutivos Distritales en Veracruz durante los PEF de 1990 a 1999); o en su defecto para que de manera fundada y motivada justifique su **inexistencia**, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la **DESPE**, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el propio Reglamento y para que no realicen prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información y así salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y del Reglamento.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de la C. Yareth Soto González, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**CI096/2014**

**Notifíquese** a la C. Yareth Soto González, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (Correo Electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**

**Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**